



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 6 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Duarte Gonzalez	Layla Vanesa Martinez Diaz	05/11/2020	Auto Levanta Medidas Cautelares - Y Ordena Embargo De Remanente
08001418901920200039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Deisy Blanco Donado	05/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Deisy Blanco Donado	05/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Juan Villadiego Dominguez	05/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Juan Villadiego Dominguez	05/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Evelia Del Carmen Pabon Pabon	Cesar Augusto Diaz Alvarez, Claudia Patricia Morales Fontalvo	05/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Oscar Enrique De La Hoz Sinuco	05/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 6 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dd652fc6-f289-4cae-9a73-a7e40f6d9bb4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 6 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Oscar Enrique De La Hoz Sinuco	05/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302820180057300	Procesos Ejecutivos	Castellano Campestre	Nelly Gomez Abuchaibe	05/11/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Inasistencia De Las Partes A La Audiencia
08001405302820190012000	Procesos Ejecutivos	Ricardo Giovanni Pinzon Gallardo	Edith Ester Mulford Bovea, Sin Otro Demandado	05/11/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920200043700	Tutela	Gustavo Adolfo Brochero Arellano	Seguro Del Estado S.A	22/10/2020	Sentencia
08001418901920200039900	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Cristhian Adriano Paez Reyes	05/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 6 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dd652fc6-f289-4cae-9a73-a7e40f6d9bb4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 6 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180057000	Verbales Sumarios	Yaneth De Jesus Otero Rios	James Navarro Herazo	05/11/2020	Auto Fija Fecha - Fijar El Día Diecisiete (17) De Noviembre De 2020, A Las 08:30Am, Como Fecha Yhora Para Adelantar La Audiencia Través De La Plataforma Microsoft Teams

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 6 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dd652fc6-f289-4cae-9a73-a7e40f6d9bb4



RADICADO: 08001418901920190030400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS DUARTE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LAYLA MARTÍNEZ DÍAZ

Informe Secretarial – Barranquilla, noviembre 5 de 2020.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que mediante oficio de fecha octubre 30 de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, atendió el requerimiento efectuado el día 14 de agosto de 2020, donde se indagaba por el trámite dado al oficio 0251 de febrero 6 de 2020. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el informe secretarial, encuentra el despacho que efectivamente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla, mediante oficio 0402020EE04549 de fecha octubre 30 de 2020, atendió el requerimiento realizado por este despacho, manteniendo el embargo ordenado por este despacho, registrado en la anotación No 26, del folio de matrícula No 040-332939, pues se había solicitado no levantar el mismo, de igual manera indica esta oficina que no inscribiría el embargo a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal, pues en los casos de embargo de remanente lo procedente es ordenar cancelar la medida inscrita y poner el bien a disposición para que se inscriba la medida cautelar comunicada por otro despacho judicial, pues de conformidad con el artículo 33 de la ley 1569 de 2012 solo es procedente la concurrencia de embargos en los casos expresamente señalados en la ley.

Dado lo anterior, y como quiera que se ha revocado la inscripción de la anotación No 27, que ordenaba el levantamiento del embargo, entiende este despacho que no hay otra solicitud de inscripción de venta u otro acto de enajenación, gravamen o de limitación del dominio pendiente de ser inscrita y de llegar a existir, este despacho expresa delantamente que la finalidad de esta providencia es cumplir con el levantamiento del embargo ordenado por este despacho con la finalidad única y exclusiva de poner el bien a disposición para que se inscriba la medida cautelar de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante oficio No 2019-00634, ordenado en el proceso radicado No 080014053005-2019-00634-00, donde figura como demandante RAFAEL EDUARDO CERRA ALCALA, y como demandados la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA y LAYLA VANESSA MARTÍNEZ DÍAZ, con C.C. No 55.313.611.

Actualmente, la anotación No 26 ordenada por nuestro despacho, se encuentra inscrita, y se hace necesario levantarla, no para inscribir otro tipo de acto, sino para inscribir el embargo de remanente del Juzgado Quinto Civil Municipal, referenciada en el párrafo anterior, por ello, al levantarse el embargo ordenado por nuestro despacho con la finalidad única y exclusiva de poner el bien a disposición para que se inscriba la medida cautelar de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal, no podría inscribirse ningún otro acto de enajenación, gravamen o de limitación del dominio u otra cualquiera equivalente como patrimonio de familia inembargable, constitución de vivienda familiar o de cualquier otra naturaleza.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920190030400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS DUARTE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LAYLA MARTÍNEZ DÍAZ

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble, comunicada por este despacho mediante oficio No 2323 de septiembre 10 de 2019, registrada bajo la anotación No 26, en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-332939, Con la finalidad única y exclusiva de poner el bien a disposición para que se inscriba la medida cautelar de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que al levantar la anotación No 26, inmediatamente inscriba la medida cautelar de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante oficio No 2019-00634, ordenado en el proceso radicado No 080014053005-2019-00634-00, donde figura como demandante RAFAEL EDUARDO CERRA ALCALA, y como demandados la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA y LAYLA VANESSA MARTÍNEZ DÍAZ, identificada con C.C. No 55.313.611.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que priorice y/o le de prelación al embargo de remanente a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal, frente a cualquiera otra solicitud de inscripción y/o anotación que se halle o hallare pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52ae159b4c367d66d59af3752112cbc882b4a97c4ba204b8281d85a14f4a73a

Documento generado en 05/11/2020 06:28:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200039000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS "COOPCRESER"

DEMANDADOS: DEISY MARIA BLANCO DONADO, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS "COOPCRESER", mediante apoderado (a) judicial, en contra de DEISY MARIA BLANCO DONADO con C.C. 22402437, con para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS "COOPCRESER", en contra de DEISY MARIA BLANCO DONADO con C.C. 22402437, por las siguientes:

- a) La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE M/L. (\$967.189), por concepto de capital del Pagaré N°744.
- a) Más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920200039000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS "COOPCRESER"
DEMANDADOS: DEISY MARIA BLANCO DONADO, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, con cédula de ciudadanía N° 32.878.556 y T. P. N° 106.801 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200039000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS "COOPCRESER"
DEMANDADOS: DEISY MARIA BLANCO DONADO, ,

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170ebb2fcb830315c7ddf68d07f6e3bb2ab27e5692a4a429445bee4c9679747f

Documento generado en 05/11/2020 04:55:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200039200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ con C.C. 15035308 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ con C.C. 15035308, por las siguientes:

- a) La suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L. (\$18.998.222), por concepto de capital del Pagaré N°70666.
- a) Por la suma de \$2.046.742 por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar contenidos en el pagaré. Más los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920200039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a CARINA PALACIO TAPIAS, con cédula de ciudadanía N° 32.866.596 y T. P. N° 98.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ, ,

Código de verificación:

d4b6dd57c98ec10889599781a52ddfe0b13d2b7c36f43fbbcc5326ca2b1a9d9e

Documento generado en 05/11/2020 04:55:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920200038600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELIA DEL CARMEN PABON PABON
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA MORALES FONTALVO C.C. 1.143.472.347
CESAR AUGUSTO DIAZ ALVAREZ C.C. 72.137.941

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por EVELIA DEL CARMEN PABON PABON mediante apoderado (a) judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA MORALES FONTALVO, con C.C. 1.143.472.347 y CESAR AUGUSTO DIAZ ALVAREZ con C.C. 72.137.941 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, la parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento adeudados, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Así las cosas, este despacho no libraré mandamiento de pago por la suma \$400.000, por concepto de la cláusula penal. En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por EVELIA DEL CARMEN PABON PABON., en contra de CLAUDIA PATRICIA MORALES FONTALVO, con C.C.



RADICADO: 08001418901920200038600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELIA DEL CARMEN PABON PABON
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA MORALES FONTALVO C.C. 1.143.472.347
CESAR AUGUSTO DIAZ ALVAREZ C.C. 72.137.941

1.143.472.347 y CESAR AUGUSTO DIAZ ALVAREZ con C.C. 72.137.941 por las siguientes:

a) La suma de UN MILLÓN SETECIENOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$1.750.000), por concepto de cánones de arrendamiento, discriminado así:

Canon	Valor
21 abril a 21 de mayo 2020	\$650.000
21 mayo a junio 2020	\$650.000
21 junio a 21 de julio 2020	\$650.000
TOTAL	\$1.750.000

- b) Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada canon relacionado hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por las sumas de \$400.000, por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a Edwin Andres Perez Montaña, con cédula de ciudadanía N° 1.045.719.778 y T. P. N° 332.112 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ





RADICADO: 08001418901920200038600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELIA DEL CARMEN PABON PABON
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA MORALES FONTALVO C.C. 1.143.472.347
CESAR AUGUSTO DIAZ ALVAREZ C.C. 72.137.941

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce363d2a1f77e0394b35cb8f9086f4e0677f2d071e9c74977c708d985affde5

Documento generado en 05/11/2020 04:55:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200039600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA

DEMANDADOS: OSCAR ENRIQUE DE LA HOZ SINUCO, DARLIS SOFIA CHARRIS LOBO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de OSCAR ENRIQUE DE LA HOZ SINUCO con C.C. 72251631, DARLIS SOFIA CHARRIS LOBO con C.C. 44205050, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, en contra de OSCAR ENRIQUE DE LA HOZ SINUCO con C.C. 72251631, DARLIS SOFIA CHARRIS LOBO con C.C. 44205050, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL M/L. (\$5.486.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°01.
- a) Más los intereses moratorios desde el 02 de septiembre de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920200039600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
DEMANDADOS: OSCAR ENRIQUE DE LA HOZ SINUCO, DARLIS SOFIA CHARRIS LOBO,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a YENIT YANET PEREZ ALVAREZ, con cédula de ciudadanía N° 57.305.276 y T. P. N° 103.489 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200039600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
DEMANDADOS: OSCAR ENRIQUE DE LA HOZ SINUCO, DARLIS SOFIA CHARRIS LOBO,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f949612ab2aa66e17f9595aeddffa8dc920f0db85a3965305ff6f2e7484d7110

Documento generado en 05/11/2020 04:55:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800140530282018-00573-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA CAMPESTRE
DEMANDADO: NELLY GÓMEZ ABUCHAIBE

Hoja No. 1

Informe Secretarial, Barranquilla, noviembre 05 de 2020.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, notificado mediante estado de fecha 6 de octubre de 2020, se fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP, para el día 20 de octubre de 2020, a la 8:30am, la cual se programó a través de la plataforma TEAMS. Llegado el día de la audiencia, no se presentaron las partes a la audiencia y pasados tres (3) días luego de la fecha de la audiencia no se presentaron justificaciones para la inasistencia de ninguna de las partes, razón por la cual hay lugar a declarar la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria, DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, noviembre cinco (5) de dos mil veinte 2020-

RADICADO: 0800140530282018-00573-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA CAMPESTRE
DEMANDADO: NELLY GÓMEZ ABUCHAIBE.

Una vez revisado el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver previa las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, notificado mediante estado de fecha 6 de octubre de 2020, se fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP, para el día 20 de octubre de 2020, a la 8:30am, la cual se programó a través de la plataforma TEAMS. Llegado el día de la audiencia, no se presentaron las partes a la audiencia y pasados tres (3) días luego de la fecha de la audiencia no se presentaron justificaciones para la inasistencia de ninguna de las partes, razón por la cual hay lugar a declarar la terminación del proceso, en aplicación del numeral cuarto (4º) inciso segundo (2º), del artículo 372 del CGP que dispone:

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

El término dentro del cual pueden justificarse las partes y sus apoderados es de tres (3) días conforme lo indica el numeral tercero (3º) inciso tercero (3º) del artículo 372 del CGP.

Razón por la cual este despacho declara terminado el presente proceso.

Por lo Expuesto, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso.



RADICADO: 0800140530282018-00573-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA CAMPESTRE
DEMANDADO: NELLY GÓMEZ ABUCHAIBE

Hoja No. 2

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la demandada NELLY GÓMEZ ABUCHAIBE, identificada con C.C. No 32.654.693 Líbrese oficios por Secretaría.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial que hubieren sido descontados a la demandada se ordena la entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

CUARTO: Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
Juez Veintiocho Civil Municipal

JUZGADO DIECINUEVE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb13787f66e0146b9e573c2ba519e2d32e92c2b47950550ac52e0fb96f57275

Documento generado en 05/11/2020 03:09:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820190012000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO PINZÓN GALLARDO. C.C. No 8.533.423
DEMANDADO: EDITH ESTHER MULFOR BOVEA C.C. No 32.615.953

Informe Secretarial – noviembre 5 de 2020.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que mediante auto de fecha 1 de octubre de 2020, notificado mediante estado de fecha 2 de octubre de 2020, se fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP, para el día 19 de octubre de 2020, a la 8:30am, la cual se programó a través de la plataforma TEAMS. Llegado el día de la audiencia, no se presentaron las partes a la audiencia y pasados tres (3) días luego de la fecha de la audiencia no se presentaron justificaciones para la inasistencia de ninguna de las partes, razón por la cual hay lugar a declarar la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria, DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ.

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - Barranquilla, noviembre cinco (5º), de dos mil veinte (2020). -

Una vez revisado el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver previa las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, notificado mediante estado de fecha 1 de octubre de 2020, notificado mediante estado de fecha 2 de octubre de 2020, se fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP, para el día 19 de octubre de 2020, a la 8:30am, la cual se programó a través de la plataforma TEAMS. Llegado el día de la audiencia, no se presentaron las partes a la audiencia y pasados tres (3) días luego de la fecha de la audiencia no se presentaron justificaciones para la inasistencia de ninguna de las partes, razón por la cual hay lugar a declarar la terminación del proceso, en aplicación del numeral cuarto (4º) inciso segundo (2º), del artículo 372 del CGP que dispone:

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

El término dentro del cual pueden justificarse las partes y sus apoderados es de tres (3) días conforme lo indica el numeral tercero (3º) inciso tercero (3º) del artículo 372 del CGP.

En este asunto se hizo presente en la audiencia el Dr. Cesar Cañaveras, como apoderado de la parte demandada EDITH MULFOR, quien no aportó excusa por la inasistencia de su representada, ni el día de la audiencia, ni tampoco dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la misma.

Razón por la cual este despacho declara terminado el presente proceso.

No obstante lo anterior, en este asunto se rindió un dictamen pericial realizado por el laboratorio de documentología del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8 de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, en el cual se concluyó que sobre el título valor – letra de cambio, que sirvió de soporte a la ejecución, se hicieron algunas adulteraciones, razón por la cual, se hace necesario remitir vía correo electrónico todo el expediente a la fiscalía general de la nación para que se investigue si la conducta del

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001405302820190012000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO PINZÓN GALLARDO. C.C. No 8.533.423
DEMANDADO: EDITH ESTHER MULFOR BOVEA C.C. No 32.615.953

demandante RICARDO PINZÓN GALLARDO, identificado con C.C. No 8.533.423, es constitutiva de algún delito.

Por lo Expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, Cesar, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado EDITH ESTHER MULFOR BOVEA, identificada con C.C. No 32.615.953. Líbrese oficios por Secretaría.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial que hubieren sido descontados a la demandada se ordena la entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

CUARTO: Ordénese el archivo del presente proceso.

QUINTO: Remítase vía correo electrónico el expediente para que se investigue la posible comisión de delitos en el asunto de la referencia, por parte del demandante RICARDO PINZÓN GALLARDO, identificado con C.C. No 8.533.423

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
Juez Veintiocho Civil Municipal

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1964d23cc97d18b7900ebde2f4ffddc7f69457742194a7d5769ee9b7339967b

Documento generado en 05/11/2020 03:09:51 p.m.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001405302820190012000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO PINZÓN GALLARDO. C.C. No 8.533.423
DEMANDADO: EDITH ESTHER MULFOR BOVEA C.C. No 32.615.953

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.





RADICADO: 0800141890192020-00437-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO BROCHERO ARELLANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Hoja No. 1

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Tutela:

El señor GUSTAVO BROCHERO ARELLANO, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA, para que se le ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y acceso a la seguridad social.

2. Hechos:

Los supuestos fácticos alegados por el accionante de tutela, se sintetizan a continuación:

- Afirma el accionante que el día 16 de enero de 2020, fue víctima de un accidente de tránsito, cuando se desplazaba en su moto y perdió el control de la misma al evitar arrollar un ciclista, cayendo al pavimento lo cual le ocasionó, fractura desplazada conminuta intraarticular con pérdida de sustancia ósea a nivel de falange media quinto dedo mano izquierda tal como consta en la historia clínica
- Por ello le realizaron dos procedimientos quirúrgicos en sus manos recibió tratamiento con medicamentos para controlar el dolor y le realizaron y terapias postoperatorias.
- Asegura que desde que ocurrió el accidente ha presentado dificultad para realizar sus actividades cotidianas y laborales, razón por la que se ha visto afectada su fuente de ingresos y el de su familia puesto que dependen económicamente de él, además quedó con deformidad y dificultad respecto a la movilidad en el dedo afectado.
- Afirma que no cuenta con un trabajo formal y por ende no es cotizante del sistema de seguridad social en salud ni en pensión, por lo que no puede acudir a alguna entidad para que le sea practicada la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para el otorgamiento de la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT.
- Y Tampoco cuento con los medios económicos necesarios para asumir el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se le realice el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral de forma particular.
- Razón por la que el día 23 de septiembre de 2020, presento ante la entidad Seguros del Estado SA un derecho de petición remitido mediante un correo electrónico en el que solicitó que fuera esta la entidad que me practicara la calificación de pérdida de capacidad laboral o que en su defecto asumiera los costos de dicha calificación.
- En fecha 28 de septiembre de 2020, recibió respuesta en la que se le señaló que no era posible que le realizara dicho dictamen con esta entidad y que era la junta regional de calificación la que debía realizar dicha valoración.

2. ACTUACIÓN PROCESAL



RADICADO: 0800141890192020-00437-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO BROCHERO ARELLANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Hoja No. 2

Este Despacho admitió la presente acción de tutela mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, en la misma fecha ordenó la notificación de la entidad accionada y le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que rindiera un informe sobre los hechos manifestados por el accionante.

2.1 RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA SEGUROS DEL ESTADO

Esta entidad dio respuesta a esta tutela mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2020, en el que indicó que según los registros que reposan en la Compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el 16 de Enero de 2020, en el cual se vio afectado el Señor GUSTAVO ADOLFO BROCHERO ARELLANO la institución prestadora de servicios de salud, que lo atendió, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 13628200012500, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Quien debe ser calificado en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 0019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual establece que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado, conforme a lo señalado por el Decreto 2463 de 2001.

En cuanto al tema en particular plantea que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por lo que de acuerdo a la legislación vigente dicha obligación no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT.

Así mismo indica que La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, y que deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional, por tal razón solicita que se declare la improcedencia de la presente tutela.

Finaliza indicando que si bien la Corte Constitucional ha condenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional y además el concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, de la súper intendencia financiera se expuso de manera clara, precisa los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



RADICADO: 0800141890192020-00437-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO BROCHERO ARELLANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Hoja No. 3

El constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas.

Así mismo se tiene que la Acción de Tutela es de naturaleza constitucional, estrictamente judicial y persigue el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, por ende antes de referirnos al caso particular haremos una breve síntesis del derecho fundamental de seguridad social, especialmente lo relacionado con el derecho al diagnóstico.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: el artículo 48 de la Constitución Política: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.*

Dentro de la sentencia T400-2017, hace referencia a la descripción de la Normativa sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emana de accidentes de tránsito así:

“El Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”

De conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella la pérdida de capacidad laboral.



RADICADO: 0800141890192020-00437-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO BROCHERO ARELLANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Hoja No. 4

DEL CASO EN CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital, invocados por el señor GUSTAVO BROCHERO ARELLANO, frente a la presunta acción de la entidad SEGUROS DEL ESTADO, al no realizar el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Sin embargo, antes de pronunciarnos al respecto se analizará el tema de la procedencia de la tutela, en atención a que la entidad accionada planteo en su respuesta que en presente asunto no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad y que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no se encuentra demostrado ni es evidente el perjuicio irremediable.

Postulado que no es compartido por este Despacho en atención a que en los hechos de la tutela el actor señalar que él solicita a la accionada que se ella quien cubra los gastos de la calificación debido a que él no cuenta con un trabajo formal, no se encuentra afiliado a ninguna EPS del régimen contributivo, no cotiza ni ha cotizado a pensión, además su familia depende económicamente de él y desde que ocurrió el accidente no ha podido volver a trabajar, afirmación que es suficiente para este Juzgador en atención al carácter informal de la tutela y además que si el accionado busca restarle credibilidad a los hechos manifestados bajo la gravedad del juramento por el accionante era su deber aportar pruebas para demostrar lo contrario, por lo que bajo a estos argumentos pasaremos a desatar el fondo del problema planteado en esta tutela.

Tenemos entonces que fue allegado dentro de las pruebas de la tutela la respuesta de la entidad SEGUROS DEL ESTADO de fecha 29 de septiembre de 2020, en la que señala que uno de los documentos que se requiere para el pago de la indemnización por incapacidad permanente es la valoración o calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y que no es de su responsabilidad el pago de los honorarios para la valoración requerida tal como también lo manifestó en la respuesta suministrada en esta tutela.

La situación particular del presente caso ha sido objeto de análisis por Nuestra Corte Constitucional en varias sentencias una de las más recientes la T-003 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera en la que se planteó lo siguiente:

“...De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993^[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012^[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman



RADICADO: 0800141890192020-00437-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO BROCHERO ARELLANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Hoja No. 5

el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017^[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria^[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT...”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia citada, queda claro que la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO, como entidad responsable del seguro obligatorio de accidente de tránsito en virtud de la póliza No 13628200012500 tiene también la carga legal de practicar el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, debido a que pretender que el asegurado víctima del accidente de tránsito, sea quien sufrague dichos gastos resulta desproporcional, aun mas cuando este ha acreditado su falta de capacidad económica y además ello sería restringirle el acceso a la seguridad social al actor, teniendo en cuenta que si el accionante no puede asumir los costos de dicha calificación, nunca podrá acceder o siquiera gestionar el trámite para la prestación pretendida, pues dicho dictamen resulta requisito indispensable para que avance tal reclamación; así mismo, de asumir tales costos, podría sobrevenir una eventual vulneración a otros derechos fundamentales como el mínimo vital.

En este entendido, no le queda otro camino a este despacho, que el de amparar el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL del señor GUSTAVO BROCHERO ARELLANO y por ello, se ordenará a la entidad SEGURO DEL ESTADO, asumir el pago de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso que estos sean requeridos.



RADICADO: 0800141890192020-00437-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO BROCHERO ARELLANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Hoja No. 6

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la seguridad social del señor GUSTAVO BROCHERO ARELLANO, en contra de SEGURO DEL ESTADO SA, de acuerdo a la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a SEGURO DEL ESTADO SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente providencia, asuma el pago de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del señor GUSTAVO BROCHERO ARELLANO y de ser requerido los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO. - Notifíquese la presente providencia en forma personal o por cualquier medio expedito a las partes, al tercero vinculado y al defensor del pueblo.

CUARTO. - Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00437-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO BROCHERO ARELLANO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Hoja No. 7



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920200039900
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA LTDA
DEMANDADOS: CRISTHIAN ADRIANO PAEZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA LTDA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CRISTHIAN ADRIANO PAEZ con C.C. 13379329, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demandada, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA LTDA, contra RISTHIAN ADRIANO PAEZ con C.C. 13379329, sobre el inmueble ubicado en la calle 85 N° 47-61 apto 2g del Edificio Jacur 85 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Preste caución el demandante por la suma de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200039900
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA LTDA
DEMANDADOS: CRISTHIAN ADRIANO PAEZ, ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb4ad44683861e675451eb015003a7d4c717c8f5053c20f9a112f43e1d4acace
Documento generado en 05/11/2020 04:55:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001405302820180057000
Proceso: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
Demandante: YANETH DE JESÚS OTERO RÍOS. C.C. No 34.987.117
Demandados: JAMES NAVARRO HERAZO C.C. No 73.105.897

Informe Secretarial – Noviembre cinco (5) de dos mil veinte 2020.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario fijar fecha para desatar la instancia, La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre cinco (5) de dos mil veinte 2020-**

Radicado: 08001405302820180057000
Proceso: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
Demandante: YANETH DE JESÚS OTERO RÍOS. C.C. No 34.987.117
Demandados: JAMES NAVARRO HERAZO C.C. No 73.105.897

Dado que en providencia de fecha enero 28 de 2020, se había fijado fecha para desatar la respectiva instancia, que se realizaría el día 25 de marzo de 2020, la cual no pudo llevarse a cabo por la pandemia causada por el virus del COVID-19, este despacho luego de un arduo trabajo de digitalización de expedientes, se da a la tarea de fijar fecha a las audiencias que estaban fijadas antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, se fija fecha nuevamente, la cual se realizará el día 26 de octubre de 2020, a las 08:30 AM, a través de la plataforma Microsoft Teams®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

De otra parte, se observa que la apoderada de la parte demandada renunció al poder otorgado por el demandado JAMES NAVARRO HERAZO, razón por la cual se accede de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del CGP a dicha renuncia pues se acompañó memorial dirigido al señor JAMES RAMIRO NAVARRO HERAZO y recibido por éste. El memorial fue presentado al despacho el día 22 de noviembre de 2019, por tanto, se ha superado el término necesario para que la renuncia produzca efectos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de noviembre de 2020, a las 08:30am, como fecha y hora para adelantar la audiencia través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

SEGUNDO: Ordenase la práctica de interrogatorio a las partes demandante y demandada.



Radicado: 08001405302820180057000
Proceso: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
Demandante: YANETH DE JESÚS OTERO RÍOS. C.C. No 34.987.117
Demandados: JAMES NAVARRO HERAZO C.C. No 73.105.897

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora MARIA CLAUDIA DE LA OSSA BOBADILLA.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



Radicado: 08001405302820180057000
Proceso: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
Demandante: YANETH DE JESÚS OTERO RÍOS. C.C. No 34.987.117
Demandados: JAMES NAVARRO HERAZO C.C. No 73.105.897

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdb848c3fce169d52fd2f27f8d79afdc402071e87fac2ecf691270165a2718d5
Documento generado en 05/11/2020 03:09:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>